

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

DLJ MORTGAGE CAPITAL

Demandante-Apelada

vs.

MARIMAR BONET
ARROYO POR SÍ Y COMO
MIEMBRO DE LA SUCN.
DE EFRAÍN CASTILLO
HERNÁNDEZ,
COMPUESTA POR
FRANCO CASTILLO
BONEY Y MARIMAR
BONET ARROYO; JOHN
DOE Y RICHARD DOE
COMO POSIBLES
HEREDEROS
DESCONOCIDOS DE
EFRAÍN CASTILLO
HERNÁNDEZ; CENTRO
DE RECAUDACIÓN DE
INGRESOS MUNICIPALES
(CRIM)

Demandados

MARIMAR BONET
ARROYO

Apelante

KLAN202300970

Apelación,
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Aguada

Civil Núm.:
AG2020CV00197

Sobre:

EJECUCIÓN DE
HIPOTECA (VÍA
ORDINARIA)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte apelante, Sra. Marimar Bonet Arroyo (en adelante, "Bonet" o "Apelante"), mediante recurso de apelación presentado el 31 de octubre de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada (en adelante, el "TPI"), el 27 de junio de 2023, notificada y archivada en autos el 6 de julio de 2023. Dicho dictamen fue objeto de una solicitud de reconsideración presentada por la Apelante que fue declarada

“No Ha Lugar” por el TPI mediante *Resolución* de 4 de agosto de 2023, notificada el 9 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *desestima* el recurso ante nos, por haberse presentado tardíamente.

I.

Los hechos del presente caso se originaron el 14 de febrero de 2020, fecha en que DLJ Mortgage Capital, Inc. (en adelante, “DLJ” o “Apelado”) presentó “**Demanda**” sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la Apelante, entre otros codemandados. En síntesis, alegó el incumplimiento de pago de cierto préstamo hipotecario por la suma de \$180,572.82, en concepto de principal, más los intereses sobre dicha suma al 8.004% anual desde el 1 de agosto de 2013, hasta su completo pago, más cualesquiera sumas de dinero por concepto de primas de seguro hipotecario y riesgo, contribuciones sobre la propiedad inmueble, recargos por demora, así como cualesquiera otras cantidades adicionales pactadas en la escritura de primera hipoteca, desde la fecha antes mencionada, y hasta la fecha del total pago de las mismas, más la suma de \$21,423.99 para gastos, costas y honorarios de abogados.

Añadió que tenía un gravamen hipotecario sobre un inmueble sito en el Municipio de Rincón como garantía de pago de las sumas adeudadas. Así pues, arguyó que en caso de que la parte demandada no pagara la deuda, se procediera a decretar la venta de la referida propiedad en ejecución de la hipoteca válidamente constituida. El 13 de enero de 2022, Bonet presentó “**Contestación a Demanda**”. Tras una solicitud de DLJ, el caso fue referido a mediación compulsoria, de conformidad con la Ley Núm. 184-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal”, 32 LPRC secs. 2881 *et seq.*

Acaecidos varios trámites procesales impertinentes, y luego de celebrarse el acto de mediación entre las partes, DLJ presentó “**Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria**”. Posteriormente, la Apelante presentó

“**Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria**”, en la cual, entre otras cosas, alegó la existencia de controversias de hechos, puesto a que el acreedor no había evidenciado la tenencia del pagaré hipotecario. El 27 de junio de 2023, el foro primario emitió “**Relación del Caso, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia**” mediante la cual declaró “Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Apelado. Inconforme, el 21 de julio de 2023, Bonet radicó “**Moción de Reconsideración a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria**”. Evaluada la misma, el TPI emitió *Resolución* el 4 de agosto de 2023 mediante la cual declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud. Este dictamen fue notificado el 9 de igual mes y año, a las 9:35am.

Aún insatisfecha, la Apelante presentó ante el TPI un primer recurso de apelación el 7 de agosto de 2023, el cual finalmente fue radicado ante nos el 9 de agosto de 2023, bajo el alfanumérico KLAN202300693. Evaluado el expediente, el 14 de septiembre de 2023, emitimos *Sentencia* desestimando el mismo por haberse presentado prematuramente. En dicha ocasión, concluimos que carecíamos de jurisdicción para entender en los méritos de las controversias, pues mientras la solicitud de reconsideración se encontraba pendiente de adjudicación ante el TPI, la Apelante presentó el aludido recurso ante este Tribunal.

Así las cosas, el 31 de octubre de 2023, Bonet presentó el recurso de epígrafe. Le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, en la [sic] resolver mediante el mecanismo de sentencia sumaria declarando con lugar la causa de acción sobre ejecución de hipoteca, habiendo controversia sobre los documentos que obran en el expediente del tribunal, **no siendo cualquier documento, si no [sic], el pagaré que se pretende ejecutar mediante la presente causa de acción.** (Énfasis en el original).

II.

A.

La Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone que una parte podrá solicitar, en cualquier momento,

la desestimación de un recurso por razón de falta de jurisdicción. Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1) y (C). A su vez, nos faculta a que, *motu proprio* y en cualquier momento, desestimemos un recurso por no haberse perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

B.

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con esta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente”. Ruíz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 268 (2018); Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 234 (2014); Cordero et al. v. ARPe et al., 187 DPR 445, 457 (2012).

La ausencia de jurisdicción tiene los siguientes efectos: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. Fuentes Bonilla v. ELA, 200 DPR 364, 372-373 (2018); González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). Por tanto, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*, pág. 268. En lo particular, una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al

tribunal al cual se recurre”. Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495, 501 (2019).

De otra parte, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que el recurso de apelación mediante el cual se solicita la revisión de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará con la presentación del recurso “dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A). Atinente a lo anterior, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil preceptúa que “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. 32 LPRA Ap. V, R. 47.

Sobre dicha norma procesal, la Regla 52.2 (a) de dicho cuerpo reglamentario dispone que los recursos de apelación ante este Tribunal se deberán presentar en el término jurisdiccional de treinta (30) días, contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a). Igualmente, el inciso (e) de la aludida Regla, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (e), establece que el transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción de reconsideración, al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y **permanecerá interrumpido hasta tanto el Tribunal de Primera Instancia no resuelva definitivamente la moción presentada bajo la Regla**. Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (e)(2) (énfasis suplido).

III.

Conforme hemos adelantado en los acápites anteriores, el recurso ante nos no es el primero que presenta Bonet para impugnar la *Sentencia* apelada. La primera de las ocasiones en que la Apelante recurrió ante nos fue mediante el caso núm. KLAN202300693. Al analizar las incidencias

procesales acaecidas ante el TPI, concluimos que dicho recurso fue presentado prematuramente, pues al momento de su radicación el foro primario no había notificado su determinación sobre la solicitud de reconsideración que presentó la propia Bonet el 21 de julio de 2023. Notamos, pues, que la notificación de dicho dictamen se efectuó el 9 de agosto de 2023, a saber, dos (2) días **posteriores** a la presentación de dicha apelación ante el TPI, que es la fecha que se toma para efectos jurisdiccionales.¹

Sobre este particular, debemos remitirnos a las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400 (1999), cuando reiteró la doctrina trillada de que un recurso prematuro al igual que uno tardío adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción. Sobre este respecto, indicó el máximo foro judicial estatal que **“su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. Íd., pág. 402 (énfasis suplido). **Así pues, se dispuso que la falta de jurisdicción por prematuridad no ocurre cuando se emite el dictamen desestimatorio del recurso**, toda vez que *“el momento decisivo y crucial es la fecha de su presentación, no el de esa resolución”*. Íd. (bastardillas en el original). Por tanto, carente de eficacia jurídica interruptora, lo procedente sería ordenar su desglose y devolución al presentante. Íd., págs. 402-403; véase, además, Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (E).

A la luz del precedente sentado en Pueblo v. Santana Rodríguez, *supra*, no tenemos otra opción en derecho que desestimar el recurso que nos ocupa. Nótese que, de conformidad con las Reglas 47 y 52.2 (e) de

¹ Si bien surge de los autos electrónicos del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) que la *Resolución* del TPI sobre la reconsideración fue emitida el 4 de agosto de 2023, no fue sino hasta el 9 de agosto de 2023 que la misma se notificó. Es decir, no fue hasta el día de la notificación que la Apelante conoció y tuvo constancia de la determinación del foro *a quo* sobre su solicitud de reconsideración. Por tanto, no cabe hablar de que ésta tuvo conocimiento del aludido dictamen en el momento en que efectivamente se emitió, pues en SUMAC no existe constancia de las determinaciones del TPI hasta el momento en que las mismas se notifican.

Procedimiento Civil, *supra*, el plazo para recurrir en apelación se activó válidamente el 9 de agosto de 2023, fecha en que se notificó la *Resolución* del TPI denegando la moción de reconsideración interpuesta por la Apelante. Así, esta última tenía hasta el 8 de septiembre de 2023 para presentar su recurso de apelación para impugnar la procedencia de la *Sentencia* apelada.

Habiéndose presentado el recurso ante nos el 31 de octubre de 2023, no existe otra conclusión válida que no sea que el mismo se presentó tardíamente, privándonos así de autoridad para entender en los méritos de los planteamientos traídos ante nuestra consideración. Ello porque el recurso presentado bajo el alfanumérico KLAN202300693 no tuvo efecto interruptor alguno, lo que significó que Bonet tenía hasta el 8 de septiembre de 2023 para invocar nuestra jurisdicción para que evaluemos la procedencia del dictamen apelado. *Íd.*, págs. 402-403. Lo anterior, porque el momento decisorio y crucial lo fue la fecha de su presentación, y no el de la *Sentencia* dictada por este Tribunal el 14 de septiembre de 2023 en el caso KLAN202300693.

Ante tales circunstancias, estamos impedidos de arrojarnos autoridad en ley para evaluar los méritos de las controversias del recurso de epígrafe, pues cuando carecemos de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar el recurso sin entrar en los méritos de la controversia. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*, pág. 268. En el caso que nos ocupa, luego de resuelta la reconsideración por el TPI es que comenzó el término jurisdiccional para apelar.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte integral de la presente *Sentencia*, se *desestima* el recurso ante nos por su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones